



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – extensión: 6027

Radicación No. 086383189003201700062-00
Ref. Ejecutivo – 1ª instancia – auto de sustanciación
Demandante: Mafre S.A.
Demandado: Municipio de Manatí

Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, donde la parte demandante está solicitando se declare incompetente por haberse agotado el término legal de un año para dictar sentencia. Sírvase decidir al respecto.
Sabanalarga, agosto 18 de 2020
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, diciembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito, donde manifiesta que le sustituye el poder a él conferido al abogado, Jaime Alberto Ramírez Solano.

El abogado Jaime Alberto Ramírez Solano, a través de escrito solicita, que el despacho le dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º inciso segundo, del artículo 291 del C.G.P., norma que remite al artículo 612 de ese mismo código, esta última modificada por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ese mismo abogado, en otro memorial, le solicita al despacho se declare incompetente para dictar la providencia correspondiente, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P..

Revisado lo actuado, se constata que, hasta la fecha, esta agencia judicial, no se ha pronunciado con respecto a la sustitución de poder presentada, lo cual se procederá a realizar en esta actuación judicial, accediendo a lo pedido, por ser procedente y estar acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Con respecto a lo pedido en que sea el juzgado quien proceda a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, se negara esta petición en atención a que con la vigencia del C.G.P., esta carga procesal es de la parte que le corresponda realizarla.

En atención a que este despacho se declare incompetente en razón de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., tampoco es de recibo, toda vez, que, el termino establecido en esa norma no se ha cumplido, puesto que hasta la fecha la parte demandada no ha sido notificada del auto de mandamiento de pago; puesto que, revisado toda la actuación surtida en este proceso, se observa que, la parte demandante no ha realizado a cabalidad las diligencias pertinentes para llevar a cabo la notificación personal a la entidad pública demandada, en la forma establecida en el artículo 612 del C.G.P., el cual modifíco el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; ahora, teniendo en cuenta que se encuentra en vigencia el decreto 806 de junio 4 del 2020, la parte demandante podrá realizar esa carga procesal, tal como lo indica el artículo 8 del citado decreto.

Así las cosas, se procederá aceptar la sustitución de poder, y se negara las otras dos peticiones que hizo la parte demandante, y en su defecto se procederá a requerirlo para que la realice tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P..

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado, Jose de los santos Chacin López en favor de Jaime Alberto Ramírez Solano, al tenor y para los efectos del poder conferido.

2.- Niéguese las dos peticiones que hace la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

3.- Requiérase a la parte demandante proceda a cumplir con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio a los demandados, para lo cual se le concederá un término de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. So pena de tener por desistida tácitamente esta demanda; y se ordenará si las hay, el levantamiento de la medida cautelar practicada y se impondrá condena en costa.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El presente auto se notifica por medio de anotación en Estado No. _____ de fecha _____
El secretario,

RAFAEL GUILLERMO SUAREZ DELGADO

Firmado Por:

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e712465374cc8922b9d9cbfc04d8218299ed5c52754162678850dcab3353dc**
Documento generado en 11/09/2020 11:31:29 a.m.